

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00337 00. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM) contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (La Equidad).**

Dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primer grado en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

La SDM pidió declarar la existencia de los contratos de seguro de crédito que en su momento convinieron La Equidad (aseguradora) y las 581 personas identificadas en el respectivo listado<sup>1</sup>, “*quienes fueron tomadores y asegurados en virtud de acuerdos de pago*” celebrados por la imposición de multas por infracciones a las normas de tránsito, y que al tenor de los artículos 1147 y 1148 del Código de Comercio, “*es beneficiaria a título oneroso de los contratos de seguro constituidos a través de las pólizas de seguro antes mencionadas*”.

Así mismo, reclamó declarar que La Equidad “*incumplió la obligación de indemnizar a la Secretaría Distrital de Movilidad por cuenta de los siniestros ocurridos y asegurados*”, y que sus manifestaciones de dar por terminadas las relaciones de aseguramiento a raíz de la pregonada “*infracción de la garantía*”, son ineficaces a la luz del artículo 1061 de la codificación mercantil. Por ende, solicitó ordenarle a la convocada que haga efectivas las distintas pólizas y le pague “*el saldo insoluto del acuerdo de pago, como monto asegurable o amparo establecido en las citadas pólizas de insolvencia de pagos (seguro de crédito)*”, cuyo valor total cuantificó bajo juramento en \$869’955.401.

El sustrato fáctico de tales pedimentos admite el siguiente compendio:

1.1 Entre 2016 y 2019, ajustó con 581 personas sendos preacuerdos de pago de multas por infracciones a la normatividad de tránsito, cuyos montos oscilaron entre los \$10.000 y los \$18’000.000, para su pago en distintas condiciones (número de cuotas, fechas de pago inicial y final, número de póliza que aseguraba el pago de cada convenio). Con miras a garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, todos y cada uno de los deudores suscribieron contratos de seguro de crédito en los que la SDM fungió como beneficiaria a título oneroso.

---

<sup>1</sup> Folios 108 a 274 y 284 a 310 del archivo “02EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

1.2 El siniestro acaecería si el crédito amparado quedaba impagado, es decir, cuando aquel o una de sus cuotas tuviera una mora superior a 24 meses continuos después del último desembolso efectuado.

1.3 Mediante los oficios 95408 y 99867 de 1° y 8 de julio de 2020, 20215403402341 de 20 de mayo de 2021, 20215404135291 y 20215404121161 de 1° de junio de 2021, reclamó a La Equidad el pago del siniestro, anexando los soportes de su ocurrencia y su cuantía, los acuerdos de pago, las pólizas, las resoluciones de incumplimiento con sus notificaciones y las de medidas cautelares -si fuere el caso-, las constancias de cobro persuasivo por mensajes de correo y de texto, los reportes ante las centrales de riesgo crediticio y los certificados de enteramiento del recaudo a los deudores; de modo que *“efectuó y dio cumplimiento a las manifestaciones suscritas como garantías en cada uno de los contratos de seguro”*.

1.4 Con las misivas de 1° y 30 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021, La Equidad objetó aquellas reclamaciones y negó las indemnizaciones exoradas, pretextando que *“no se encontró acreditada la ocurrencia del siniestro, dado que de acuerdo con las pruebas aportadas [...] no era posible establecerla, por cuanto no se aportaba con certeza la fecha del incumplimiento, así como que no se encontraba el reporte a las centrales de riesgo, y que en ese sentido no se encontraba que la reclamación cumpliera con las condiciones generales de la póliza”*.

1.5 Solicitó reconsiderar las objeciones (oficios 119342 y 123350 de 12 y 20 de agosto de 2020, 20215405525801 y 20215405526931 de 12 de julio de 2021 y 20215405742441 de 21 de julio de 2021), pero La Equidad mantuvo su negativa al resarcimiento (comunicaciones de 10 y 18 de septiembre de 2020, 11, 12 y 20 de agosto de 2021).

1.6 Al tenor de las pólizas, los efectos aludidos en el artículo 1061 del Código de Comercio sólo tendrían lugar *“si el asegurado incumpliére las garantías de la póliza”* y, en virtud de tal estipulación, considera que el cabal cumplimiento de las garantías fue fijado exclusivamente *“en cabeza del asegurado, mas no del beneficiario de la póliza”*.

1.7 El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial lo agotó el 8 de agosto de 2022 en 94 solicitudes que abarcaron en total 9.676 pólizas, respecto de las cuales ya se promovieron otras demandas ante los Juzgados 18, 26 y 53 Civiles del Circuito de esta ciudad. Y el 30 de noviembre siguiente, se expidió la constancia de no acuerdo que habilitó el acceso de la convocante a la jurisdicción.

La demanda se presentó el 25 de agosto de 2023 y, una vez subsanada, este Juzgado la admitió a trámite por auto de 26 de octubre siguiente, notificado personalmente a la enjuiciada por medios electrónicos.

## 2. La oposición

La Equidad objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de *“inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio”, “falta de cobertura temporal de las 581 pólizas vinculadas a la demanda”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio”, “prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro”, “riesgos expresamente excluidos en las pólizas de seguro”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro” y “caducidad del medio de control de controversias contractuales”, así como la genérica o innominada. La defensa previa de “falta de jurisdicción o de competencia” fue desestimada en el auto de 20 de junio de 2024.*

Para cimentar los medios defensivos de fondo, la aseguradora sostuvo que la SDM *“no cumplió con las gestiones de recobro exigidas por el contrato para la ocurrencia del siniestro en la forma establecida por el condicionado general y particular, no envió las comunicaciones a las centrales de riesgo en los términos indicados en el contrato y tampoco avisó a la Compañía Aseguradora de la mora de los deudores en los eventos en que los acuerdos iban adquiriendo la calidad de impagados”, como se lo imponía el artículo 1041 del Código de Comercio, por cuanto “en su calidad de acreedora y beneficiaria, es quien está en la posibilidad de adelantar las gestiones de recobro que, además, en el contrato de seguro están expresamente estipuladas como garantía en cabeza de la demandante”.*

Con base en las cláusulas quinta (literales c, d y f), sexta y séptima del contrato, adujo que la SDM no sólo debía gestionar el cobro persuasivo y emitir acto administrativo de incumplimiento, pues tenía que probar: a) la adopción de un sistema de cobro; b) el envío de dos misivas con un intervalo de 15 días entre sí, una vez transcurridos 10 días desde el vencimiento del plazo para el pago del crédito; c) la realización de llamadas telefónicas o el envío de mensajes de texto con el propósito de cobrar la acreencia; y d) la remisión de dos comunicaciones suscritas por su representante legal o su apoderado judicial.

Recalcó que su contraparte no demostró la fecha en que hizo el reporte a las centrales de riesgo crediticio (en especial a CIFIN S.A.S.), ni probó haberle informado la configuración de moras superiores a 24 meses que estructuraban el impago de los créditos, y como el ordenamiento jurídico exime de prueba las negaciones indefinidas, le correspondía a la convocante acreditar cabalmente el cumplimiento de las garantías.

Finalmente, expresó que a raíz de la desatención de las garantías operó la terminación automática del contrato de seguro, la cual imposibilita la cobertura temporal, la configuración del siniestro y el surgimiento de la pregonada obligación resarcitoria; que hubo 20 acuerdos de pago cuyos créditos nunca adquirieron la calidad de impagados por hallarse en una mora inferior a los 24 meses convenidos para el momento de la presentación de la demanda; que en relación con 34 acuerdos de pago se configuró la prescripción ordinaria por cuanto transcurrieron más de 2 años entre la formulación del pleito y la estructuración del impago; y que en esas condiciones, un hipotético pago a su cargo contravendría el principio indemnizatorio inherente al seguro.

### **3. Trámite subsiguiente**

Por auto de 20 de junio de 2024 se abrió el litigio a pruebas y fueron decretadas como tales las declaraciones de parte de los representantes legales de las contrincantes, los documentos aportados oportunamente por ellas y los testimonios de Nubia Patricia Verdugo Martín, Diego Alberto López Ramos y Ana María Barón Mendoza.

A la audiencia inicial del pasado 6 de agosto acudieron las partes por medio de sus representantes legales y apoderados. En la audiencia de instrucción y juzgamiento (26 y 27 de agosto de 2024), se acopió la declaración de la señora Verdugo Martín, se aceptó el desistimiento de los otros dos testimonios y fueron formulados los alegatos finales, anunciándose el sentido del fallo que el Despacho emitirá con apoyo en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

2. El núcleo de la discusión suscitada en el presente litigio gravita en torno a dos temáticas fundamentales: el seguro de crédito (negocio jurídico al cual se refirieron al unísono tanto las representantes legales de las contendientes como la testigo Nubia Patricia Verdugo Martín, coordinadora de indemnizaciones de La Equidad), y la identidad del llamado a satisfacer las garantías que allí se acuerden. Tales temáticas se desarrollarán a continuación.

3. El seguro de crédito nació en el auge de la Revolución Industrial, concretamente en el siglo XIX, gracias a Bonajuto Paris Sanguinetti, autor italiano que hace casi dos siglos, en su *“Ensayo de una nueva teoría para aplicar el sistema de seguro a las pérdidas por quiebra”* (obra

en francés del año 1839), propuso aplicar a la cobertura de los créditos los principios fundamentales de mutualidad de riesgos e investigación estadística, con el fin de procurar la compensación de pérdidas por riesgo de impago de la acreencia o insolvencia del deudor, de acuerdo con el cálculo de probabilidades de ocurrencia del siniestro, el tipo de comerciante (empresarios grandes y pequeños, con negocios marítimos o terrestres) y la fijación de la prima en relación con el riesgo asumido<sup>2</sup>. Así pues, es factible aludir a cuatro aspectos o factores determinantes del riesgo: el sujeto de la cobertura, la naturaleza de la operación a cubrir, el objeto del crédito cubierto y la causa del incumplimiento de pago, que por regla general es comercial e inherente al comportamiento humano, aunque bien puede ser exógena (las fuerzas de la naturaleza o las coyunturas de índole política, entre otras).

El seguro de crédito difiere de otros mecanismos existentes de antaño (cauciones, avales, fondos de garantía) y consiste, básicamente, en *“aquel seguro de cosas que tiene carácter indemnizatorio y que indemniza el daño causado a la cosa. La cosa en este caso es un crédito. La falta de pago de este crédito constituye un daño para el dueño del crédito, que recibe como contrapartida una indemnización que le compensa total o parcialmente del daño sufrido”*. Ahora bien, la noción más precisa de dicha figura y acogida por la doctrina es la siguiente: *“un sistema asegurador que permite a los acreedores, a cambio de una remuneración, estar cubiertos contra la falta de pago de los créditos que les adeudan determinadas personas previamente identificadas y en situación de incumplimiento de pago”*<sup>3</sup>.

Precisamente en este caso la SDM procuró cubrirse contra la pérdida definitiva de las acreencias a su favor, originadas en los acuerdos de pago por multas derivadas de infracciones a la normatividad de tránsito (comparendos), a los cuales arribó con 581 personas que fungen como tomadores y asegurados de seguros de crédito con La Equidad.

4. De conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio<sup>4</sup> y

---

<sup>2</sup> BASTIN, Jean. *El seguro de crédito en el mundo contemporáneo*. Madrid: Editorial Mapfre, 1980, páginas 4 a 10; TREILHES, Laurent. *Los seguros de crédito: orígenes y futuro en un mundo complejo*. 19 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://es.linkedin.com/pulse/los-seguros-de-cr%C3%A9dito-or%C3%ADgenes-y-futuro-en-un-mundo-laurent-treilhaes>

<sup>3</sup> BASTIN, Jean. *El seguro de crédito. Protección contra el incumplimiento de pago*. Madrid: Editorial Mapfre, 1993, págs. 81 y 85.

<sup>4</sup> *“Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

*La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción”*.

su desarrollo jurisprudencial<sup>5</sup>, la garantía en el ámbito asegurador es una promesa de conducta o declarativa, que debe constar por escrito en la póliza o los documentos accesorios a ella, expresarse en forma explícita, clara e inequívoca, y guardar alguna relación con el riesgo asumido por el asegurador, independientemente de que pueda ser o no sustancial a él. Por supuesto, la garantía ha de cumplirse a cabalidad y su inobservancia acarreará la terminación del contrato de seguro por infracción de las obligaciones o cargas que de él surgen, y la restricción para que el asegurado obtenga la condigna indemnización.

También se ha dicho que la garantía “*siempre se encamina a tratar de rodear de mayores seguridades el objeto o la persona asegurados, a interesar al tomador o asegurado en una conducta más diligente aún de la que normalmente puede esperarse de él, todo con el objeto de hacer más remota la ocurrencia del siniestro, de modo que siempre se pactan en interés de la aseguradora*”, y que en virtud del deber de cooperación, de las cargas propias de la autonomía privada (diligencia, información, sagacidad, vigilancia y cuidado)<sup>6</sup>, y de los principios de buena fe cualificada o ubérrima<sup>7</sup> y de seriedad o sinceridad del negocio jurídico, “*el asegurador no está en el deber de comprobar si el asegurado o tomador ha cumplido con lo ofrecido, pues se presume que desde que existió el compromiso este va a acatarse, y además, resultaría muy difícil para el asegurador verificar en la totalidad de los casos la observancia o no de las garantías, no solo por la diversidad o cantidad de los riesgos sino por el contenido mismo de ellas*”<sup>8</sup>.

5. Precisamente una de las expresiones de la ubérrima buena fe y de los deberes secundarios de conducta propios del contrato de seguro, así como del principio de conservación y de efecto útil de las normas, los negocios y los actos jurídicos; consiste en interpretar o entender que las obligaciones que en principio le incumben al asegurado, serán de cargo del tomador e, inclusive, del beneficiario (pese a no ser parte del contrato de seguro), según el contexto particular y el panorama de posibilidades y de circunstancias que de aquel emerja, pues es sabido que nadie está obligado a lo imposible.

Así lo predica el artículo 1041 del Código de Comercio: “*las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, **se entenderán a cargo del***

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2002, exp. 4799, reiterada en SC4103-2021 de 16 de septiembre de 2021, exp. 2011-00465-01.

<sup>6</sup> HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo disponible en: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

<sup>7</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de 2 de agosto de 2001, exp. 6146; 27 de febrero de 2012, exp. 2003-14027-01 y SC3273-2020 de 7 de septiembre de 2020, exp. 2011-00079-01, entre otras.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de seguro*. Bogotá: Dupré, 7a edición, 2022, págs. 326 y 333.

tomador o **beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas**” (énfasis intencional), disposición cuyo alcance, claro está, se extiende a las garantías del contrato de seguro, en la medida que el artículo 1061 de la misma codificación forma parte del Título V de su Libro Cuarto y, por ende, está sujeto al principio de especialidad normativa previsto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887: la ley especial prevalece sobre la general<sup>9</sup>.

Recuérdese que, en virtud del principio de buena fe, las personas, sin ninguna distinción, deben “*obrar en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación*”, y ello supone actuar “*con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces*”. Quiere ello decir que todo sujeto ha de proceder “*con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no la engañará*”<sup>10</sup>.

6. Por fuerza del ya transcrito artículo 1041 del Código de Comercio, tales parámetros de comportamiento le son exigibles a la SDM, a raíz de su acreditada e indiscutida calidad de beneficiaria a título oneroso de las pólizas de seguro de crédito en cuestión. Tampoco puede pasarse por alto que es ella la directa interesada en la solución de los créditos a su favor (dicho de otro modo, **es la titular del interés asegurable**<sup>11</sup>), de suerte que también le asisten los deberes de información y mitigación del daño propio que son inherentes a la buena fe contractual (la cual, se insiste, es cualificada en el ámbito del aseguramiento), en relación con las garantías y su cumplimiento, pues indudablemente se hallaba en el mejor escenario posible para satisfacerlas, y no podía desentenderse del decurso de la relación aseguraticia, pretextando no ser parte de ella.

---

<sup>9</sup> “La norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual [...] difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, sentencias C-451 de 2015 y C-439 de 2016.

<sup>10</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de 2 de agosto de 2001, ya citada y reiterada en las providencias de 6 de julio de 2007, exp. 1998-00058-01 y SC2218-2021 de 9 de junio de 2021, exp. 2017-00213-01.

<sup>11</sup> Se ha dicho que el interés asegurable, “en el seguro de crédito, implica la relación económica que tiene el asegurado [en este caso, el beneficiario, o sea la SDM, se aclara] con su deudor [los tomadores y asegurados], es la relación jurídica contractual de base, generalmente de carácter mercantil” y, en ese orden de ideas, como el asegurado forma parte de la relación subyacente, a la aquí demandante, por mandato del citado artículo 1041 del Código de Comercio, “le resulta necesario protegerse ante las posibles pérdidas que el incumplimiento de sus deudores respecto al pago de sus créditos pueda conllevar para su patrimonio”. BASABE BROWN, Marais. *El seguro de crédito: instrumento financiero para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas*. Disponible en: *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 31, N° 56. Bogotá: enero-junio de 2022, pág. 139.

Al respecto, nótese que **“el contrato es un instrumento para la satisfacción de las aspiraciones mutuas y no solo de las aspiraciones individuales”**, de modo que **“ya no es solo un asunto particular de los intervinientes en él, sino que en nuestra vida económica y social ha pasado a ser una institución social, que no afecta exclusivamente a los intereses”** particulares de los contratantes y de los demás involucrados en él, **“lo que justifica la intervención estatal y la exigencia de que el principio de solidaridad irradie todo el iter contractual”**<sup>12</sup>, de suerte que **“resulta, sin duda necesario -desde el punto de vista ético, social, jurídico y económico-, establecer un patrón de conducta que evite la deslealtad y promueva la diligencia y la acuciosidad frente a la causación de perjuicios, pues no es posible admitir la inercia del acreedor afectado, quien se sienta a ver crecer sus propios daños con el convencimiento de que todas las secuelas adversas que se desprendan del incumplimiento del deudor le serán íntegramente reparadas”**<sup>13</sup> (Subrayas y negrillas del Despacho).

7. La prueba aquí recaudada y, en especial, los archivos intitolados “Facilidad de pago.pdf”, de cada uno de los ficheros de la subcarpeta “Pólizas por C.C.”, del repositorio “01AnexosLink”, evidencia que la cobertura otorgada por las pólizas adosadas al escrito introductor **“queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá de las siguientes garantías: a) Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada de acuerdo con su Manual de Cobro Administrativo Coactivo que le permita cumplir con las gestiones de cobro. b) En caso de que la facilidad de pago (acuerdo de pago) garantizada adquiera la condición de acuerdo en mora notificará del incumplimiento a las centrales de riesgo como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida. c) Mantendrá un expediente por cada deudor garantizado que incluirá los requisitos exigidos en la facilidad de pago (acuerdo de pago). d) Dar aviso a La Equidad de toda facilidad de pago (acuerdo de pago) que cumpla 18 [o 24, según el caso, se aclara] meses consecutivos de mora. e) La entidad debe cumplir las normas establecidas por los entes de control en lo referente a la certificación de cartera y otorgamientos de las facilidades de pago (acuerdo de pago)”**, precisándose a renglón seguido que **“el incumplimiento por parte del asegurado de una cualesquiera de las anteriores garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio”**.

<sup>12</sup> RIAÑO SAAD, Anabel. *La solidaridad en el Derecho de las Obligaciones en Colombia*. En: RUEDA, Natalia y PEREIRA FREDES, Esteban (editores). *La idea de solidaridad en el Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2023, pág. 383-384.

<sup>13</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho civil y comercial contemporáneo*. Tomo I. Bogotá: Legis, 2ª edición, 2003, pág. 206-207. Citado en: SUESCÚN DE ROA, Felipe. *Mitigación de daños en materia contractual*. *Vniversitas*, N° 136, 2018, pág. 1-23.

Contrario a lo aseverado por la SDM, esta última estipulación, alusiva al *“incumplimiento por parte del asegurado”*, no puede interpretarse de manera irreflexiva, aislada ni exegética, pues ello implicaría el frontal desconocimiento del artículo 1041 del Código de Comercio, así como de los principios de buena fe (cualificada o ubérrima en el seguro), solidaridad y cooperación en interés ajeno, interpretación sistemática y de efecto útil de los preceptos y los negocios jurídicos, mitigación de riesgos y daños, seguridad jurídica y, por supuesto, los lineamientos de conducta propios de la autonomía de la voluntad.

Precisado lo anterior y una vez examinada la copiosa documentación obrante en la carpeta *“01AnexosLink”*, el Despacho echa de menos el acatamiento cabal y completo de las garantías aludidas en los literales a), b) y d) del clausulado anteriormente transcrito, cuyo texto se reitera: *“Establecerá un sistema de cobros adecuado a la necesidad de la entidad asegurada de acuerdo con su Manual de Cobro Administrativo Coactivo que le permita cumplir con las gestiones de cobro”*; *“En caso de que la facilidad de pago (acuerdo de pago) garantizada adquiera la condición de acuerdo en mora notificará del incumplimiento a las centrales de riesgo como Datacrédito u otra entidad debidamente reconocida”*, y *“Dar aviso a La Equidad de toda facilidad de pago (acuerdo de pago) que cumpla 18 [o 24, según el caso, se aclara] meses consecutivos de mora”*.

Ciertamente, al expediente no se adjuntó prueba siquiera sumaria del establecimiento del sistema de cobro y adicionalmente, tampoco se aportó un ejemplar del Manual de Cobro Administrativo Coactivo<sup>14</sup> vigente para la época en que habrían tenido lugar los incumplimientos de los acuerdos de pago de cada una de los 581 personas que fungen como tomadores y asegurados, en aras de verificar la concordancia entre el sistema de cobro materializado frente a todos esos deudores, y los lineamientos del Manual en cuestión.

Por otro lado, aunque en el plenario obran las certificaciones emitidas por CIFIN S.A.S., que dan cuenta del reporte de las 581 obligaciones en su base de datos (archivos *“Centrales de riesgo.pdf”* y *“Certificación reporte a centrales de riesgo.pdf”*), en ninguna de ellas se hizo constar la fecha en que la SDM habría hecho efectivos aquellos reportes, circunstancia que, a todas luces, era indispensable para predicar la completa observancia de la garantía, pues allí se hizo alusión a un evento específico para su exigibilidad: *“que la facilidad de pago (acuerdo de pago) garantizada adquiera la condición de acuerdo en mora”*, lo cual

---

<sup>14</sup> La versión vigente hoy día y disponible para consulta pública es la Resolución 172831 de 2021: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/24-12-2021/resolucion\\_172831\\_de\\_2021\\_manual\\_de\\_cobro.pdf](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/24-12-2021/resolucion_172831_de_2021_manual_de_cobro.pdf)

tiene lugar, según la póliza, “cuando tiene una morosidad superior a 18 [o 24, según el caso, se aclara] meses consecutivos”.

Finalmente -pero no menos importante-, la foliatura no reporta que la SDM hubiese avisado a La Equidad de las facilidades impagadas o de los acuerdos de pago insolutos (es decir, con más de 18 o de 24 meses consecutivos de mora), previo a efectuar las reclamaciones de rigor (que es a lo que corresponden los fólderes “Oficios de reclamación” de cinco distintos lotes de deudores, así como la carpeta “Oficios de solicitud a La Equidad y respuestas”), tema sobre el cual la doctrina ha sostenido reiteradamente la distinción entre el aviso de siniestro y la reclamación formal al asegurador de que trata el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio<sup>15</sup>.

8. **Conclusión.** Ante la acreditada atención defectuosa o incompleta de las garantías a su cargo (repítase, por mandato expreso del artículo 1041 del Código de Comercio y de los principios antes comentados), el reclamo indemnizatorio de la SDM deviene impróspero y, por contera, han de entenderse terminadas las relaciones aseguraticias conforme al precepto 1061 de la citada codificación.

Conviene recordar que, al tenor del artículo 167 del C.G.P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y que el pregonado postulado de la carga de la prueba admite salvedades en punto de “los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas**”, naturaleza que, a decir verdad, ostentan las manifestaciones en las cuales La Equidad apuntaló su defensa de “inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio”.

Como en la antedicha situación se invierte la carga demostrativa, le correspondía a la SDM demostrar más allá de toda duda el cabal cumplimiento de las garantías a su cargo y, por consiguiente, “si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”<sup>16</sup>. Luego, tal entidad es quien ha de asumir las consecuencias del ejercicio desatinado, omisivo o imperfecto de su tarea probatoria.

---

<sup>15</sup> LÓPEZ BLANCO, *ob. cit.*, pág. 335 y ss.; MANTILLA GÓMEZ, Ingrid Johanna. *El derecho de acción en la actividad aseguradora*. En: *Revista de Temas Socio-Jurídicos*, Vol. 25, N° 53. Bucaramanga: UNAB, diciembre de 2007. Véase <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1003>. En el mismo sentido se inclina la jurisprudencia, conforme sentencia SC4527-2020 de 23 de noviembre de 2020, exp. 2011-00361-01, y auto AC1257-2021 de 19 de abril de 2021, exp. 2014-00494-01.

<sup>16</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

La oposición de La Equidad tiene, entonces, vocación de prosperidad y, en tal sentido, se acogerá la excepción de “*inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio*”, lo cual comporta la negativa de las pretensiones y la condena en costas a cargo de la SDM y en favor de La Equidad (C.G.P., artículo 365 numeral 1°).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito intitulada “*inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – artículo 1061 del Código de Comercio*”, propuesta por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

**Segundo.- NEGAR** las pretensiones de la demanda declarativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por lo expresado en el cuerpo de este pronunciamiento.

**Tercero.-** Declarar terminado el presente proceso.

**Cuarto.-** Costas de la instancia a cargo de la convocante y a favor de su contraparte. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

### **NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de septiembre de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387a1af699436037b9b538e4747b41ce1a39cecd39e49f073917d9a6a6ea753**

Documento generado en 11/09/2024 11:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**